MAT.: 1.- Solicita nulidad de notificación formulación de cargos (en adelante "FdC").
2.- Solicita se tenga por acompañado documento que acredita personería.

ANT.: Res. Ex. N°1/ROL D-099-2020

REF.: Expediente Sancionatorio N°D-099-2020.

Sra./Srta. Sigrid Scheel Verbakel Fiscal Instructora Superintendencia del Medio Ambiente Presente

Junto con saludarla, **Hernán Albornoz Godoy**, en representación de Minera Escondida Ltda. (en adelante "Escondida"), ambos domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo 6000, Piso 15, Las Condes, en el procedimiento sancionatorio rol D-099-2020 de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), vengo a realizar las siguientes solicitudes.

En primer lugar, solicito se declare la nulidad de la notificación de la FdC y que, en su rol de Fiscal Instructora, arbitre las medidas necesarias para que se subsanen los vicios de notificación que se detallarán, para así dar curso progresivo al procedimiento sin dilaciones.

En el presente caso, tal y como consta en la ficha del procedimiento sancionatorio bajo el título "Notificación Formulación de Cargos" del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante "SNIFA"), mi representada habría sido notificada de la FdC mediante correo electrónico el día 30 de julio de 2020.

La antedicha notificación se encuentra viciada por las siguientes razones:

1. La notificación por correo electrónico no se ajusta a la Ley Orgánica de la SMA (en adelante "LO-SMA")

Atendida la importancia de la FdC dentro del procedimiento sancionatorio, la LO-SMA establece una forma particular en que debe ser notificada, esto es, mediante carta certificada. En particular la LO-SMA señala en su artículo 49 que:

"[El procedimiento sancionatorio] se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor **por carta certificada** en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia" (énfasis agregado)

Valga señalar que una notificación por correo electrónico no es una notificación por carta certificada.

2. La notificación por correo electrónico no se ajusta a lo dispuesto en Ley Nº19.880

Incluso si se prescinde del criterio de especialidad que desempeña la LO-SMA respecto del procedimiento sancionatorio ambiental y se sostiene -como tradicionalmente lo ha hecho esta SMA- que por efecto del carácter supletorio que desempeña la Ley N°19.880 en consonancia con el artículo 62 de la LO-SMA, la notificación de la FdC puede realizarse de acuerdo a las formas establecidas en la Ley N°19.880, cabe señalar que la notificación por correo electrónico de la FdC a Escondida tampoco se ajusta a derecho.

Ello, pues la Ley N°19.880 en sus artículos 46 y 47 establece que las notificaciones pueden realizarse taxativamente i) por escrito por carta certificada, ii) de modo personal, iii) en la oficina del servicio de la Administración y iv) de manera tácita¹.

La notificación de la FdC por correo electrónico no se condice con ninguna de las hipótesis ya mencionadas.

3. La notificación por correo electrónico contradice el texto expreso de la FdC

La FdC instruye a Escondida sobre cómo se realizarán las notificaciones del presente procedimiento, en particular, señala en su resuelvo III que:

"Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N°19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor (...) que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico (...) Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes' (énfasis agregado).

Al respecto, cabe reiterar que la notificación por correo electrónico no se condice con las formas de notificación del artículo 62 de la LO-SMA ni del artículo 46 de la Ley N°19.880.

¹ Cabe notar que para que proceda este tipo de notificación se requiere que en la primera presentación del notificado en el procedimiento, este no haya reclamado la falta o nulidad de esta, cuestión que manifiestamente no concurre en este caso pues precisamente se reclama la nulidad.

Por otro lado, resulta importante notar que de manera previa a la notificación de la FdC, Escondida no había solicitado que las notificaciones se realizasen por correo electrónico mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes de esta SMA.

Por el contrario, la notificación por correo electrónico de la FdC del 30 de julio del 2020 fue precedida por un correo de la Fiscal Instructora del 22 de julio del 2020 dirigido a una funcionaria de Escondida en que solicitó que la compañía le remitiese un correo electrónico "para la recepción de correspondencia".

En otros términos, la notificación por correo electrónica no fue precedida de un acto de voluntad del presunto infractor que cumpla las formas que se indican en la propia FdC.

4. La notificación por correo electrónico no se corresponde con el actuar de la propia SMA en contexto de pandemia

Tal y como ha señalado la Contraloría General de la República (en adelante "CGR") ante el contexto de pandemia corresponde que los órganos de la Administración del Estado adopten las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, resguardando la continuidad del servicio público. Sin embargo, tales medidas de flexibilización deben ser formalizadas mediante la dictación de los pertinentes actos administrativos².

Pese a que la SMA ha dictado una serie de actos que establecen algún tipo de flexibilización procedimental a propósito de la pandemia³, no ha dictado uno que la habilite a notificar por correo electrónico una FdC sin previa manifestación de voluntad expresa y específica por parte del presunto infractor.

Además, consta en los propios registros de expedientes sancionatorios públicos alojados en el SNIFA, que aún en contexto de pandemia los fiscales instructores de la SMA⁴ (incluidos la Fiscal Instructora de este propio procedimiento⁵) han continuado realizando las notificaciones de sus

 Resolución Exenta Nº490 de fecha 18/03/2020, "Dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA".

 Resolución Exenta Nº497 de fecha 19/03/2020, "Dicta instrucción general a sujetos fiscalizados por la SMA en el contexto de brote de Coronavirus (covid-19).

 Resolución Exenta N°518 de fecha 23/03/2020, "Dispone suspensión de plazos en procedimientos y actuaciones que indica".

4. Resolución Exenta N°548 de fecha 30/03/2020, "Dispone suspensión de tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y de los plazos en procedimientos y actuaciones que indica".

5. Resolución Exenta N°549 de fecha 31/03/2020, "Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA".

 Resolución Exenta N°575 de fecha 07/04/2020, "Dispone medida provisional de suspensión de tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y de los plazos en procedimientos y actuaciones que indica".

⁴ De manera meramente ejemplar cabe mencionar los procedimientos sancionatorios: F-052-2020, F-039-2020, D-098-2020, F-051-2020, F-041-2020, D-040-2020, D-094-2020, D-096-2020 y D-092-2020

⁵ Véase el procedimiento sancionatorio F-049-2020.

² CGR, 17.3.2020, Dictamen N°003610N20.

³ Al respecto, véase:

FdC a los presuntos infractores de acuerdo con las formas establecidas en la LO-SMA y Ley N°19.880.

En consecuencia, la realización de una notificación de FdC por correo electrónico a Escondida resulta por completo inmotivada en el contexto de pandemia atendidas las propias prácticas del servicio.

5. La notificación por correo electrónico no se ajusta a los estándares jurisprudenciales asentados

Cabe señalar que la ausencia de validez de una notificación realizada por correo electrónico a una dirección electrónica que fue entregada a un servicio público sin dicho fin particular es una materia que ha sido zanjada por la Excma. Corte Suprema de manera reciente.

En específico, la Excma. Corte Suprema ha señalado que:

"En este mismo orden de consideraciones, la notificación realizada por correo electrónico de 6 de agosto de 2019 remitido directamente a la recurrente (...) no constituye notificación válida conforme a la ley, siendo del caso agregar que dicha dirección de correo electrónico fue proporcionada por doña (...) con motivo de un requerimiento de información al órgano de control, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública." (énfasis agregado).

En síntesis, ya sea que se considere la LO-SMA, la Ley N°19.880, el contenido de la FdC, la práctica de la SMA o la jurisprudencia nacional no cabe duda de que la notificación por correo electrónico de la FdC realizada a Escondida se encuentra viciada.

6. Los vicios de la notificación de la FdC son graves

Conforme a la doctrina administrativa la notificación del acto administrativo genera importantes efectos jurídicos que no pueden producirse en el caso que la misma no se realice correctamente⁷.

En tal sentido, resulta importante considerar lo indicado por la propia CGR, esto es, que '[l] a notificación de un acto administrativo es, dentro del proceso respectivo, un requisito de eficacia jurídica, por lo que mientras no ha sido válidamente comunicado no produce efecto alguno y es inoponible al afectado'⁸ (énfasis agregado).

Lo anterior, de acuerdo con la literatura especializada se debería a que

⁶ C.S. 3.08.2020, Rol N°71.955-2020, considerando quinto.

⁷ CAMACHO, Gladys. La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la certidumbre jurídica en Chile. Revista de Derecho Público, N°91(2019), p 14.

⁸ CGR, 17.3.2020, Dictamen N°8.148/1993.

"[d]e no contar con un acto administrativo que haya cumplido con las exigencias para su plena eficacia —entre ellas, la notificación en los casos que es preceptiva— se estaría configurando una situación antijurídica que se reconoce como «vía de hecho» porque la Administración carecería de título jurídico para la ejecución de la decisión administrativa." (énfasis agregado).

En definitiva, la omisión del deber de notificar de manera apropiada coloca al destinatario en una posición de indefensión que genera violencia contra el administrado y que vulnera la garantía constitucional del debido proceso¹⁰. Ello pues, la notificación del afectado es uno de los elementos necesarios e indispensables para un justo y racional procedimiento¹¹.

Por todo lo anterior, solicito se declare la nulidad de la notificación de la FdC y que se arbitren las medidas necesarias para que se subsane el vicio de esta, esto es, <u>se notifique la FdC por carta certificada a Escondida en dirección Cerro El Plomo 6000, Piso 15, Las Condes, Santiago.</u>

En el otrosí; solicito se tenga por acompañada y se incorpore al expediente sancionatorio copia autorizada de escritura pública que acredita mi personería para representar a Escondida.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Albornoz, Hernan Firmado digitalmente por Albornoz, Hernan DN: cn=Albornoz, Hernan, o=BHP Billiton Group Operations Pty Ltd, ou=MULTI-ALLOWED Fecha: 2020.08.10 11:45:30 -04'00'

Hernán Albornoz Godoy

Placece

⁹ CAMACHO, Gladys. Op. Cit, p 12.

¹⁰ Camacho, Gladys. Op cit, p 12.

¹¹ EVANS de la Cuadra, Enrique. Los Derechos Constitucionales. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1999, p 20.



Notario Santiago Susana Belmonte

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de PODER ESPECIAL Y REVOCACIÓN otorgado el 29 de Enero de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Santiago Susana Belmonte.-

Repertorio Nº: 3170 - 2020 --

Santiago, 10 de Agosto de 2020.-





Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

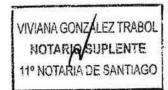
Certificado № 123456829131.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR Nº: F535-123456829131,-

Pag: 1/9

SUSANA PAOLA BELMONTE AGUIRRE Digitally signed by SUSANA PAOLA BELMONTE AGUIRRE Date: 2020.08.10 11:47:48 -03:00 Reason: Notario Publico Susana Belmonte Location: Santiago - Chile





Rep. N°3170-20

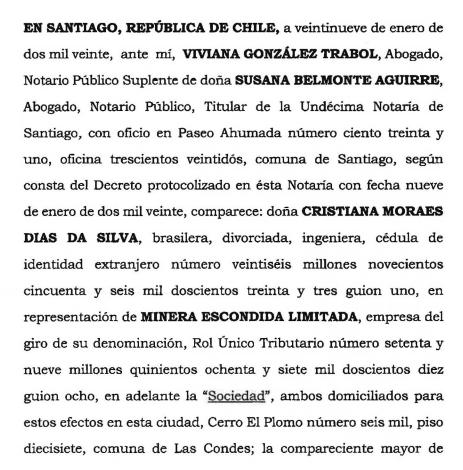
O.T. 1980

PODER ESPECIAL Y REVOCACIÓN

MINERA ESCONDIDA LIMITADA

A

LUSTIG FALCÓN, NICOLÁS Y OTROS





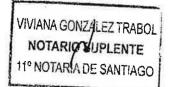
Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Exema Corte Suprema de Chile.-Cort Nº 123456829131 Vortifique validez en http://www.fojas.ci

edad, quien acredita su identidad con la cédula mencionada y expone: PRIMERO: Por el presente instrumento y en la representación que invoca, viene en conferir mandato especial a los señores NICOLÁS LUSTIG FALCÓN, HERNÁN ALEJANDRO ALBORNOZ GODOY, JOSEFINA PRADO URIARTE, DANIEL ANDRÉS WEINSTEIN DRULLINSKY, MARÍA DE LOURDES VELÁSQUEZ ARRATIA, PABLO EUGENIO HAMILTON SILVA, RODRIGO JAVIER GALLEGUILLOS MARTIN, FELIPE ANDRÉS ESCÁRATE MORALES, NICOLE ROMINA SOLÍS VERGARA, JAIME RODRIGO WERNER JUNGE, GREGORIO MARTINI VERGARA, MARÍA EUGENIA ROZAS DE LA LASTRA y FLORENCIA HIRMAS STARK, en adelante los "Mandatarios", para que actuando en forma separada e indistintamente representen a la Sociedad en todos los asuntos judiciales, contenciosos o voluntarios, que ella actualmente tenga pendientes o le ocurran en lo sucesivo ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, Tribunales Especiales de Justicia, Tribunales Arbitrales, Tribunal Constitucional, entidades administrativas y cualquier otro tribunal, con competencia en la República de Chile para conocer, juzgar y hacer ejecutar lo resuelto, sin limitaciones, en los que la Sociedad tenga o llegue a tener interés como demandante, demandada, querellante, denunciante, reclamante, tercerista coadyuvante, independiente o excluyente y/o peticionaria o interesada, cualquiera sea el procedimiento en que ellos deban tramitarse y cualquiera sea la naturaleza y/o jerarquía del órgano jurisdiccional que deba conocerlos o los esté conociendo. En los asuntos judiciales o administrativos en que intervengan ejerciendo la representación conferida, Mandatarios podrán asumir ellos mismos el patrocinio como abogado patrocinante, y delegar el presente mandato en personas



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19,799 Autoacordado de la Excma Corte Suprema de Chilo-Cert Nº 123456829131 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Susana *Belmonte* Aguirre Undicima Notoria de Santiago



habilitadas. responsabilidad. manteniendo siempre su Igualmente, podrán intervenir en todos los trámites, diligencias y actuaciones en los referidos asuntos, ejerciendo los recursos ordinarios y extraordinarios que estimen convenientes, inclusive los especiales de queja, de protección de garantías constitucionales y de inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad para ante el Tribunal Constitucional. Se confiere a los Mandatarios las facultades contenidas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, con la sola excepción de ser emplazados de nuevas demandas, incluyendo expresamente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, mixtos o de derecho, aprobar convenios, percibir y todas las demás facultades que estimen conducentes al mejor cumplimiento del SEGUNDO: De igual manera, los Mandatarios mandato. señalados en la cláusula anterior representarán a la Sociedad ante cualesquiera autoridad administrativa, tales como Ministerios, Subsecretarías, Superintendencias, servicios públicos, y cualquier entidad o del Estado o del Gobierno de Chile o de las divisiones políticas o administrativas del país tales como Secretarías Regionales Ministeriales, Municipalidades e Instituciones Fiscales, semifiscales y de Administración Autónoma, empresas públicas, Banco Central de Chile, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Dirección General de Aguas, Dirección de Vialidad, Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, Tesorería General de la República, Contraloría General de la República, entre otros. Los Mandatarios actuando de manera conjunta o separada, indistintamente, estarán facultados para



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excma Corte Suprema da Chile.-Cert Nº 123458629131 Verifique validez en http://www.fojas.cl

iniciar o continuar toda clase de procedimientos o actuaciones administrativas ante las autoridades administrativas indicadas, pudiendo realizar toda clase de trámites sin ninguna limitación. En el ejercicio de su encargo, los Mandatarios podrán acordar y suscribir toda clase de escritos, instrumentos, solicitudes, declaraciones, descargos, formularios, reclamaciones presentaciones de toda clase, y en general, negociar ante dichas autoridades cualquier asunto de interés para la Sociedad. TERCERO: Los Mandatarios podrán delegar en todo o parte las facultades otorgadas en el presente instrumento, conferir poderes especiales u otorgar mandatos especiales en representación de la Sociedad que incluyan en todo o parte las facultades señaladas en las cláusulas Primera y Segunda precedentes. CUARTO: Con motivo del presente instrumento, se revoca el poder otorgado mediante escritura pública de fecha once de abril de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre, Repertorio número once mil seiscientos treinta y ocho guion dieciocho. Se deja expresa constancia que la presente revocación no afecta los mandatos o delegaciones de mandatos, otorgados o delegados con anterioridad a esta fecha por mandatarios de la Sociedad que hayan contado con las facultades señaladas en las cláusulas Primera y Segunda precedentes, otorgados o conferidos durante la vigencia de sus respectivos poderes y que no hayan sido expresamente revocados por la Sociedad o apoderados facultados al efecto, todos los cuales permanecerán vigentes hasta su revocación y, a mayor abundamiento, se ratifican en este acto. QUINTO: Se faculta al portador de copia de esta escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean pertinentes. PERSONERÍA: La personería de doña Cristiana Moraes Dias Da



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excma Corte Suprema de Chilo-Cert Nº 123456829131 Verifique validez en http://www.fojas.cl



Silva para representar a Minera Escondida Limitada consta de la escritura pública de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre, Repertorio número veintiocho mil doscientos ochenta y ocho guion diecinueve, personería que no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. La presente escritura fue confeccionada según minuta redactada por la abogada doña María Trinidad Silva B. En comprobante y previa lectura, firma la compareciente la presente escritura pública. Se da copia. Doy fe.

Cristiana moras

CRISTIANA MORAES DIAS DA SILVA

C.I.

p.p. MINERA ESCONDIDA LIMITADA



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19,799 Autoacordado de la Excma Corte Suprema de Chile. Cert N° 123456829131 Verifique validez en http://www.fojas.cl SUSANA BELMONTE AGUIRRE UNDECLMA NOTARIA SANTIAGO - CHILE



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19,799 Autoccordado de la Excma Corte Suprema de Chille. Cert Nº 123456829131 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Susana Belmonte Aguirre Undiciona Notaria de Santiago

CERTIFICO que revisada la matriz de la escritura pública de fecha 29 de Enero de 2020, otorgada en esta Notaría, bajo el **Repertorio N° 3170-20**, no hay nota alguna que revoque o ponga término a la citada escritura. Santiago, 10 de Agosto de 2020.

SUSANA BELMONTE AGUIRRE

NOTARIO PÚBLICO

UNDÉCIMA NOTARÍA DE SANTIAGO



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-Cert Nº 123458829131 Verifique valildez en http://www.fojas.cl

Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excma Corte Suprema de Chile. Cert Nº 123458829131 Verifique validez en http://www.fojas.ci